DICTAMEN No. 298

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 109. Se da cuenta con consulta formulada por la Fiscalía General de la República que es del tenor siguiente:

"En ocasiones se realizan denuncias ante la PNR por supuestos delitos de lesiones, tomándose como base que en el certificado inicial se expone que se necesita tratamiento médico para su curación o que posiblemente se produzcan secuelas posteriores.

"Debido a ello, se da cuenta al Tribunal Municipal mediante el atestado correspondiente o se inicia el expediente, pero al procederse al ateste de sanidad, se comprueba que no se requirió atención médica, ni quedó secuela alguna y desde el punto de vista procesal resulta que deben sobreseerse libremente las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de delito.

"En esos casos: ¿debe el Tribunal correspondiente devolver las actuaciones a la PNR para que se proceda a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 141 de 1988?".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 298

Efectivamente cuando un Tribunal Municipal Popular recibe denuncia por un delito de Lesiones, según lo que consta del certificado médico inicial y al proceder a testar la sanidad de lesionado se comprueba que el mismo no requirió de asistencia médica, ni le quedó secuela laguna y consecuentemente los hechos no son constitutivos de delito, dictará auto de sobreseimiento libre, si las actuaciones están radicadas como causa; pero si sólo están controladas en el libro de diligencias previas proveerá éstas ordenando dar cuenta a la Policía Nacional Revolucionaria o la Fiscalía con remisión de las actuaciones, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado m) del artículo 1) del decreto 141, de 24 de marzo de 1988. En el primer supuesto, se deducirá testimonio de lugares y se dará cuenta a la PNR o a la Fiscalía correspondiente, a los efectos prevenidos en el mencionado Decreto 141.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para que a la mayor brevedad se ateste la sanidad y se pueda ofrecer al caso la resolución que proceda conforma a derecho, ya que la inmediatez en la aplicación de la medida correspondiente es indispensable, incluso en el supuesto de que resultara una infracción contravencional.